

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 31 de mayo de 2023, venció el 08 de junio de 2023; y en esa fecha, siendo las 11:33 horas, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 13 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00222 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Héctor Fabio Trujillo Giraldo.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0712.

El apoderado demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En atención a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante, en numeral **i)** del auto proferido el 31 de mayo de 2023, que aclarara o adecuara en los hechos de la demanda varios aspectos, entre ellos los siguientes: *“...* Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello. * Se deberá indicar porque si los documentos presentados para el cobro judicial se habrían llenado el 27 de octubre de 2022, las presuntas cartas de instrucciones se habría realizado días después, es decir el 31 de octubre de 2022. * Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco. * Adicionalmente, se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco; o, en su defecto se aclarará si el reverso de cada presunto pagaré y carta de instrucciones es la página siguiente. * Se pondrá en conocimiento si los presuntos endosos en procuración se encuentran al reverso de los documentos presentados para el cobro judicial, o si se encuentran en documento separado; y en este último evento, se deberán aportar las hojas donde se encuentran los endosos, por ambas caras. * Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes o remuneratorios, que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en cada presunto pagare. * Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que presuntamente la sociedad demandante Bancolombia S.A., habría endosado los presuntos títulos valores en procuración al abogado que presenta la acción ejecutiva de la referencia, o a la sociedad de la que es el representante legal. * Teniendo en cuenta que los presuntos endosos en procuración se habrían realizado mediante una especie de firma, se indicará si dicha firma*

es la utilizada por la persona autorizada por la sociedad demandante Bancolombia S.A. en sus actos públicos y privados para realizar dichos endosos, y se acreditará dicha circunstancia de manera siquiera sumaria. * Se aclarará sobre cuál de los presuntos pagares se habría hecho uso de la cláusula aceleratoria; y si se hizo uso de dicha figura para los todos presuntos créditos, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto. * Se aclarará porque en los presuntos pagarés aportados para el cobro por vía judicial, se relacionó una tasa de interés moratorio, pero los espacios para consignar dichas tasas, en las cartas de instrucciones, estarían en blanco (no se observa que estén diligenciados); y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa vigente y que se pretende aplicar para dichas épocas, y de la tasa de interés que efectivamente fue aplicada en los mismos. * Teniendo en cuenta que en los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida, solo se habría llenado el valor correspondiente a lo que el presunto deudor habría "... recibido del Banco...", y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses, se procederá a indicar si los valores consignados en los mencionados pagarés se refieren solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento. * Se expondrá si el valor consignado en cada presunto pagaré corresponde a una sola presunta obligación, o si en los presuntos pagarés, o en alguno de ellos, se habría(n) incluido alguna(s) otra(s) presunta(s) obligación(es); y en este último evento, se deberá hacer discriminación de las presuntas obligaciones contenidas en los documentos base del recaudo por vía judicial..."

Adicionalmente, en el numeral **vii)** del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que allegará el cumplimiento de los requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P. consagra que la parte demandada, si eventualmente contesta la demanda, debe realizar "...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho..."

Sobre dichos requerimientos, si bien el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial por medio del cual aporta la demanda presuntamente subsanada, realizó algunos pronunciamientos, ellos **no** fueron incorporados en el escrito de demanda presuntamente subsanada, por lo que no se cumple con lo requerido por el despacho en ese sentido, con fundamento en los numerales 5° del artículo 82, y 2° del artículo 96 del C.G.P.

Adicionalmente, no se allegó la información y/o documentación solicitada en el auto inadmisorio, que se requería, no solo para verificar que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, que estas fueran concordantes, coherentes, claras, precisas, y ajustadas a la **documentación en que se fundamentarían**, y a los parámetros normativos para este tipo de trámite ejecutivo; sino además para que el juzgado pudiera determinar la viabilidad o no de la orden de pago en los términos solicitados, o en los que considerare legalmente procedentes, y para poder esclarecer la competencia del juzgado para el trámite del litigio, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma** todos los requerimientos del despacho contenidos en **el auto inadmisorio** de la demanda; y como los **requisitos** antes referidos

del auto **inadmisorio no fueron cabalmente cumplidos** por la parte demandante, habrá de **rechazarse la demanda**, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Héctor Fabio Trujillo Giraldo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del juzgado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>091</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
